

más acciones, ó con la presentacion de éstas si fueren al portador.

Art. 574.—Los accionistas que no concurran á las juntas, sólo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y términos que prescribe el Código civil.

Art. 575.—Para la emision de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Art. 576.—Si en las resoluciones adoptadas conforme al artículo 561, hubiere violacion de los estatutos en concepto de la minoría disidente, esta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

Art. 577.—El número de miembros del consejo de inspeccion será de cinco, nombrados conforme al artículo 518.

Art. 578.—Las atribuciones del consejo de inspeccion, son: fiscalizar los actos de la administracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

Art. 579.—El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido, salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

Art. 580.—El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con

calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581.—El consejo de inspeccion luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Art. 582.—El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

SECCION VII.

Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

Art. 583.—Los que contratan con las sociedades anónimas, sólo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administracion ó inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

Art. 584.—En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolucion de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Art. 585.—Todo contrato estipulado y todo compromiso contraído á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó re-

glamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

Art. 586.—Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

Art. 587.—Los directores y miembros del consejo de administracion ó inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubieren sufrido.

Art. 588.—Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los renditos comerciales, y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable.

Art. 589.—Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admission de otros nuevos, ó de disminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

Art. 590.—Para el aumento del capital se necesita la decision de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Art. 591.—Las acciones ó cupones de accion seran nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de estas operaciones en el registro de la compañía.

Art. 592.—Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el mínimum á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á menos de su mitad, con calidad de que tal deduccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

CAPITULO X.

De las sociedades de responsabilidad limitada.

Art. 593.—Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

I. El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete.

II. El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.

III. El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.

IV. No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de menos de cien pesos.

V. Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.

VI. Los socios, no obstante toda estipulacion en contrario, son responsables hasta

el monto total de las acciones suscritas por ellos.

Art. 594.—Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino después de la suscripción de todo el capital social, y de la entrega por lo menos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscripción como la entrega, en escritura pública.

Art. 595.—La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscriptores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobación.

Art. 596.—La misma junta examinará el valor de los objetos, invención ó industria, que por estipulación expresa del acta de sociedad ponga algún socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

Art. 597.—En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su cargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulación en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del artículo 606.

Art. 598.—En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptación de los nombrados; y hasta entónces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 599.—Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestión, por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Art. 600.—Dentro de quince días después de constituida la sociedad, tienen obligación los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo

43 de este código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados á ella.

Art. 601.—Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

Art. 602.—Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

Art. 603.—Cualquiera modificación, prórroga ó disolución, quedará sujeta á las mismas formalidades.

Art. 604.—En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominación social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*Sociedad de responsabilidad limitada*," escritas con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 605.—Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por lo menos de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 606.—En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligación en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administración, de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situación de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposición de la junta del siguiente año.

Art. 607.—Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situación activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y además se firmará cada año un inventario que contenga la

indicación de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

Art. 608.—Quince días antes de la reunión de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por sí mismo del inventario y de la lista de acciones.

Art. 609.—En las sociedades de responsabilidad limitada se formará también un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

Art. 610.—En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolución de la sociedad, publicándose la resolución de la manera prescrita en el art. 43 de este Código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolución.

Art. 611.—Trascurridos seis meses después de que el número de los socios se reduzca á menos de siete, deberá decretarse la disolución á solicitud de cualquier interesado.

Art. 612.—Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna acción contra los administradores por razón de su gestión, nombrarán una persona que los represente, sin que esto perjudique la acción que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

Art. 613.—Se prohíbe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operación hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

Art. 614.—Es nula y de ningún valor, respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada en cuya formación no se hayan observado las prescripciones de los arts. 593 al 600 inclusive, así como los actos á que se refiere el art. 603 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

Art. 615.—Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 616.—Los comisarios están sujetos en su responsabilidad, respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

Art. 617.—Los administradores son responsables, conforme á las reglas del derecho común, ya respecto de la sociedad, ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infracción del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en la gestión. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir, ó dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que según el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habían adquirido realmente.

Art. 618.—Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad, ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

Art. 619.—Cualquier fraude que se cometa en la formación de esta sociedad, en la emisión de acciones en su negociación, en la publicación de nombres de accionistas que no lo sean, en la repartición de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del Código penal.

CAPITULO XI.

Asociaciones en participación.

Art. 620.—Son asociaciones en participación las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621.—Las asociaciones en participación pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duración que exijan el negocio ó negocios determinados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociación.

Art. 622.—Las asociaciones en participación se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formación.

Art. 623.—La asociación en participación es particular entre los socios, no tiene publicidad, razón social, ni fondo común: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administración, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participación.

Art. 624.—Las asociaciones en partici-

pación producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarias á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 625.—En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626.—El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hacia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligación de acudirle con la parte que les correspondá. Si alguno de ellos no la entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporción al interés que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á mejor fortuna.

Art. 627.—Los socios ó socio encargados de una ó más operaciones relativas, á la asociación, tienen la obligación de efectuarlas procurando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628.—En los negocios en participación no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duración ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duración ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

TITULO III.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

CAPITULO I.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

Art. 629.—Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas

exclusivamente para adquirir algun lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Art. 630.—En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631.—Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley.

Art. 632.—El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distinción de partes ó lotes y sin designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor no entregue lo demás; quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerlo á cumplir íntegramente el contrato ó exigirle los daños y perjuicios.

Art. 633.—Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligación de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 634.—Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 635.—En el caso de que el comprador ó el vendedor se resistan á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido; teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Art. 636.—Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposición del comprador, son de cuenta de éste, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 637.—El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligación de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

I. Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusión con otras del mismo género.

II. Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposición de la ley, competa al